



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en Acta N°008

Radicación N° 44-001-31-05-001-2021-00036-01. Proceso Ordinario Laboral. RUBY ESTELA BELTRÁN MEZA contra AMANDA FIGUEROA GÓMEZ y CARLOS ARTURO COLMENARES ARGUELLES.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, verificada el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**1. ANTECEDENTES.**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora RUBY ESTELA BELTRAN BERRIO promovió demanda ordinaria laboral en contra de AMANDA FIGUEROA GÓMEZ y CARLOS ARTURO COLMENARES ARGUELLES, en procura de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, el cual terminó por decisión unilateral del contratante; que la actora desempeñaba el cargo de recepcionista en el hotel Yalconia del Mar mientras duró la relación laboral; es decir, desde el año 2002 hasta el 30 de marzo de 2020 y como consecuencia de ello, se condene a la demandada a pagar al actor la liquidación de las prestaciones sociales adeudadas correspondientes al periodo laborado en los años 2017, 2018, 2019 y los meses de enero, febrero y marzo de 2020, así como también, la indemnización prevista en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo y la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y que se condene en costas a la demandada.

**2. LA SENTENCIA APELADA**

La Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que resolvió: *“PRIMERO: ABSOLVER al señor CARLOS ARTURO COLMENARES ARGUELLES de las pretensiones formuladas por la señora RUBY ESTELA BELTRAN MEZA. SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.*

*TERCERO: En el evento de no ser apelada, consúltese esta decisión con el Honorable Tribunal Superior, por haber sido desfavorable al trabajador demandante.”*

### **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el A-quo, manifestando lo siguiente:

*“(…) ya que no se concedieron las pretensiones aludidas en la demanda, en el sentido que no se aceptó que la señora Amanda Figueroa y fuera responsable del pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales a mi defendida y que no se condenó al señor Carlos Colmenares al pago a mi representada del pago de las prestaciones sociales comprendidas desde el año 2017 hasta el 2020. De igual manera, no se condenó al pago de la indemnización contemplada en el artículo (...) del Código Sustantivo del Trabajo, por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, como tampoco el pago del artículo 65 de la sanción moratoria por no haberle cancelado la terminación del contrato las prestaciones sociales y tampoco al pago de seguridad social en el tiempo en que laboró mi poderdante. Dentro del proceso se comprobó que hubo una prestación del servicio por parte de mi representada y que trabajó en el hotel Yalconia, la cual la señora Magda era su empleadora y que mi representada no se le pagaron las prestaciones sociales y los emolumentos que ya nombré.*

*Dentro del proceso se comprobó que hay una sustitución del empleador ya que el señor Carlos Colmenares jamás demostró que no siguió con el mismo objeto social del establecimiento comercial, del hotel Yanconia del Mar, ya que él siempre manifestó que firmó un contrato de arrendamiento de la edificación donde funcionaba mencionado hotel, pero dentro de este proceso jamás se presentó dicho contrato o documento, por lo tanto, no hay prueba alguna de que el señor Carlos Colmenares no siguiera con el negocio que ejercía su abuela Amanda Figueroa Gómez en aludida edificación. Sí se pudo comprobar que mi representada si prestó los servicios, subordinada por señora Figueroa Gómez y que el señor Colmenares si tenía en esa edificación un hostel, pero que jamás se comprobó que era hostel, simplemente dice que tenía un negocio, el cual cumplía casi con todas las características del hotel Yanconia, ahora, si bien es cierto, un hotel y un hostel prestan el mismo servicio que es el alojamiento de personas, y que el hostel maneja unas tarifas mucho más económicas que los hoteles, es decir, el hostel es un establecimiento de categoría inferior al hotel. Aquí en el caso que nos amarra nunca se comprobó que en la edificación funcionaba un hostel.*

*Por lo que se puede evidenciar honorable Juez, que la edificación donde estaba establecido el hotel Yanconia del Mar y donde continuamente según el señor Carlos se estableció Nordeste Hostel, se siguió prestando el mismo servicio, es decir, siguió en la edificación una*

*continuidad de la empresa, del establecimiento, negocio o comercio una conservación del giro de su misma actividad, en razón de esto y con fundamento en la sentencia T-395/2001 la Corte Constitucional hizo un estudio histórico de la figura de sustitución de empleador, señalando que en el artículo 53 del Decreto 2127 de 1941 se definió la sustitución de empleador como toda mutación del dominio sobre la empresa o negocio o de su régimen de administración, sea por muerte del primitivo dueño o por enajenación a cualquier título o por transformación de la sociedad empresaria o por contrato de administración delegada o por otras causas análogas. Actualmente el artículo 67 del código sustantivo del trabajo define la sustitución de empleador como “todo cambio de un {empleador} por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.” Y como sabemos, dentro del negocio nunca se comprobó que hubo una variación del establecimiento de comercio, siempre se dijo que continuó como un hotel, con fundamento en esto y teniendo las pruebas dentro del proceso, no se evidenció transformación del hotel Yalconia del Mar en cuanto a su actividad o negocio, lo que se dio fue la figura de sustitución de empleador ya que la señora Magda Figueroa según el señor Carlos, traspasó la administración del hotel Yalconia del Mar a su nieto Carlos Colmenares Figueroa, y este siguió con la misma actividad económica y utilizando además la misma razón social que el hotel Yanconia del Mar, tal como se pudo comprobar en la factura emitida por el hotel mencionado, de fecha 20 de octubre de 2020. Por lo tanto, en razón del artículo 69, Amanda Figueroa y Carlos Colmenares son responsables solidariamente de las obligaciones que tienen con la señora Ruby, de acuerdo a lo anterior, la sustitución del empleador no puede ser usada para evadir las obligaciones que están a su cargo referente al pago oportuno y completo de las prestaciones sociales y demás rubros labores a los que la demandante tiene derecho, puesto que tales obligaciones deben ser pagaderas una vez se termine el contrato de trabajo o por lo menos un plazo razonable, teniendo en cuenta las normas de protección al trabajador por el que se fundamenta el ordenamiento jurídico.*

*También es cierto señora Juez que dentro del proceso a través de la declaración que tuvo la señora Pinto Barros siempre se dijo y se manifestó que mi representada prestó el servicio de recepcionista en el hotel Yanconia, es más, por cuestiones de la pandemia, la señora Amanda le dijo que se fuera porque el hotel estaba pasando por un mal momento y que ella le avisaba, pero no la llamaron más, y cuando se vino a ver el señor Carlos Colmenares Figueroa era un administrador del hotel, lo que quiero decir es que aquí siempre se cumplieron los 3 elementos fundamentales del artículo 23 porque siempre hubo una prestación del servicio personal, subordinación y salario.*

*Por todas estas razones, le solicito a los honorables Magistrados que me concedan todas las pretensiones establecidas dentro de la demanda y fallar extra y ultra petita si se*

*encuentra probado salario, prestaciones sociales, demás acreencias laborales e indemnizaciones pedidas distintas o mayores a las pedidas, sobre las condenas en costas la parte demandada respecto a la condena según el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condene en costa a la parte vencida y al proceso, teniendo en cuenta que el Código General del Proceso aplica en este caso debido a la aplicación analógica del artículo 145 del código procesal, por tal razón, solicito se condene en costa y se cause en el proceso a la parte demandada.*

*Por todo lo anterior, le solicito de manera respetuosa que se conceda el recurso de apelación contra la sentencia mencionada para que acceda a todas las pretensiones aludidas dentro del proceso de demanda de la referencia a favor de mi representada, la señora Ruby Beltrán Meza y se condene a la señora Amanda Figueroa y al señor Carlos Colmenares a pagar las prestaciones sociales y demás acreencias laborales a favor de mi representada”.*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 13 de octubre de 2023, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión en el asunto de la referencia, término que transcurrió y en donde la parte demandante por conducto de su apoderado judicial manifestó en síntesis lo siguiente: “(...) la Sra. AMANDA FIGUEROA traspaso (sic) la administración del HOTEL YALCONIA DEL MAR su nieto CARLOS COLMENARES FIGUEROA, y este siguió con la misma actividad económica y es más utilizando en realidad la misma razón social que es HOTEL YALCONIA DEL MAR, tal como se puede comprobar en la factura emitida por el hotel mencionado de fecha de 20 de octubre del 2020, por lo tanto en razón del artículo 69 del CST en su numeral uno, ellos doses (sic) decir AMANDA FIGUEROA y CARLOS COLMENARES FIGUEROA son responsable solidariamente de las obligaciones que tienen con mi representado. De acuerdo a lo anterior, sustitución de empleador, no puede ser usada para evadirlas obligaciones que están a su cargo referentes al pago oportuno y completo de prestaciones sociales y demás rubros laborales a los cuales LA DEMANDANTE tiene derecho, puesto que tales obligaciones deben ser pagaderas una vez se termina el contrato de trabajo, o por lo menos dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta las normas de protección al trabajador en las que se fundamenta el ordenamiento jurídico del trabajo”

Con base en lo anterior, finalmente solicita se revoque la sentencia proferida el 29 de junio del 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha y se concedan las pretensiones de la demanda.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

##### **5.1 Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbran causales de nulidad que invaliden lo actuado.

## **5.2 Problema jurídico.**

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de tramitar el recurso de apelación presentado contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante. Esto otorga competencia al Tribunal para determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

Debe fincarse entonces esta sala en resolver si se demostraron los elementos constitutivos de la relación laboral, los extremos temporales del mismo. De encontrarse demostrada la existencia del contrato de trabajo, se deberá hacer pronunciamiento sobre las condenas impuestas correspondientes acreencias laborales dejadas de pagar.

## **5.3 Naturaleza de la demandada.**

### **JURISPRUDENCIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CASACIÓN LABORAL.**

**Presunción del contrato de trabajo** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL6621-2017 Radicación n.º 49346 MP Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO y Dr. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO)

*“... el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo dispone que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En contraste, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma.”*

**Elementos del contrato de trabajo** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL13020-2017 radicación N.º 48531 MP. Dr. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO)

*“... el elemento diferenciador entre el contrato de trabajo y el de prestación de servicios es la subordinación jurídica del trabajador respecto del empleador, poder que se concreta en*

*el sometimiento del primero a las órdenes o imposiciones del segundo y que se constituye en su elemento esencial y objetivo, conforme lo concibió el legislador colombiano en el artículo 1 de la Ley 6 de 1945 al consagrar, que «hay contrato de trabajo entre quien presta un servicio personal bajo la continuada dependencia de otro mediante remuneración, y quien recibe tal servicio», y tal como lo repitiera en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo al señalar que en el contrato de trabajo concurren la actividad personal de trabajador, el salario como retribución del servicio prestado y la continuada subordinación que faculta al empleador para «exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato”.*

**Frente la subordinación** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL9156-2015 Radicación n° 44186 MP Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ)

*“...en aras de la función unificadora de la jurisprudencia asignada a esta Corte por la Constitución y para dar más claridad al razonamiento de la Sala, que, cuando la controversia abarca desde la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, en razón a que la convocada a juicio, para oponerse al reconocimiento de los derechos laborales anhelados, situación del sublite, invoca otra clase de vínculo, como el de prestación de servicios, a la parte actora le basta probar la prestación personal del servicio, para que quede amparada con la presunción legal del precitado artículo 24 del CPL, (es decir no tiene que presentar prueba directa de los actos de subordinación), y le traslade a la contraparte la carga de desvirtuar el trabajo subordinado, con la prueba del hecho contrario, cual es la prestación del servicio de forma autónoma e independiente.”*

**Sanción Moratoria – mala fe** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL11436-2016 Radicación n.° 45536 MP Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA)

*“... la absolución de la indemnización moratoria cuando se discute la existencia de un contrato de trabajo, no depende del desconocimiento del mismo por la parte convocada a juicio al dar contestación al escrito inaugural del proceso, negación que incluso puede ser corroborada con la prueba de los respectivos contratos. Ni la condena de esta sanción pende exclusivamente de la declaración de su existencia que efectúe el juzgador en la sentencia que ponga fin a la instancia. Lo anterior porque en ambos casos, se requiere de un riguroso examen de la conducta del empleador, a la luz de la valoración probatoria sobre las circunstancias que efectivamente rodearon el desarrollo del vínculo, a fin de poder definir si la postura de éste resulta o no fundada, y su proceder de buena o mala fe.”*

## **PRECEDENTE HORIZONTAL**

### **Presunción del contrato de trabajo**

Esta corporación ha hecho tránsito pacífico en la problemática traída a colación, en diversas oportunidades se ha reiterado trayendo a debate el artículo 24 del CPT concluyendo que toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo, regla que le otorga un alivio probatorio al trabajador puesto que le basta demostrar la ejecución personal de un servicio para que se presuma en su favor la existencia de un vínculo laboral. En oposición, al empleador le incumbe desvirtuar el hecho presumido a través de los elementos de convicción que acrediten que el servicio se ejecutó de manera independiente y autónoma, entonces, resulta imprescindible al trabajador la prueba de la prestación personal del servicio y demostrado este elemento, queda establecido que el trabajo fue dependiente o subordinado en razón a lo regulado en el artículo 20 Decreto 2127 de 1945 (Sentencia del 24/10/2018 Rad. 2017-00044-01 MP Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ, Sentencia de 18/07/2018, Rad. 2014-00095-00 MP Dr. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH)

### **SUBORDINACIÓN COMO ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.**

De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Español, la acepción subordinación designa: *“Sujeción a la orden, mando o dominio de alguien”*.

Uno de los signos distintivos de la subordinación laboral que caracteriza al contrato de trabajo, en los términos del artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, es la facultad que tiene el empleador de exigirle a la persona que le presta un servicio *“...el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo...”* y el deber correlativo del trabajador de acatarlas. Desde luego, si una persona debe obedecer un mandato respecto de la tarea que ejecuta, es claro que no es totalmente autónoma en la determinación de su actuación laboral y tal situación encaja perfectamente dentro del concepto de subordinación laboral establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

Sobre este aspecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, mediante sentencia fechada dos (2) de agosto de dos mil cuatro (2004), radicada bajo la partida N° 22259, M.P. Dr. Luis Javier Osorio López. Explicó: *“Además de demostrar la prestación personal del servicio con las pruebas reseñadas, de su correcta apreciación se extraen tres características que son signo indicativo de subordinación o dependencia laboral, cuales son la obligación de cumplir órdenes; entre ellas el horario, como el asistir a reuniones y la disponibilidad para con el empleador”*.

#### **.- Existencia de la relación laboral entre las partes.**

Sobre este punto, la normatividad y jurisprudencia traída a colación concluye que al trabajador le resulta únicamente imprescindible la prueba de la prestación del servicio y demostrado este elemento, se puede establecer que fue dependiente o subordinado,

invirtiendo la carga de la prueba al demandado, quien deberá acreditar que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral.

#### **5.4 CASO EN CONCRETO**

Observando que los argumentos de alzada se circunscribieron en la reiteración de la existencia de una relación laboral entre las partes, así como la sustitución del empleador, debe advertirse que este último ítem solo será abordado en la medida que se acrediten los presupuestos legales y jurisprudencial para determinar la existencia de la relación laboral predecada, que es un asunto diferente a la determinación de un contrato realidad.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del C.S.T.S.S., es Contrato de Trabajo aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, empleador y la remuneración, cualquiera sea su forma, salario.

Por su parte el artículo 23 de la misma obra determina que para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: 1) Prestación personal de servicios 2) Subordinación 3) Remuneración.

En este sentido, también el artículo 24 del C.S.T.S.S. consagra la presunción de que toda relación de trabajo personal estuvo regida por un contrato de trabajo, presunción legal que en sentir de la Corte Constitucional revierte la carga de la prueba al empleador. Dijo el Alto Tribunal en Sentencia C- 665 del 12 de noviembre de 1998 1 Corte Constitucional, Sentencia C-665 del 12 de noviembre de 1998, Referencia Expediente D-2102, Acción de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del art. 2° de la Ley 50 de 1990, Demandante: Benjamín Ochoa Moreno, M.P. Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA:

*“Advierte la Corte que la presunción acerca de que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de esa naturaleza (inciso 1 de la norma demandada) implica un traslado de la carga de la prueba al empresario”. ... “El empleador, para desvirtuar la presunción, debe acreditar ante el juez que en verdad lo que existe es un contrato civil o comercial y la prestación de servicios no regidos por las normas de trabajo, sin que para ese efecto probatorio sea suficiente la sola exhibición del contrato correspondiente. Será el juez, con fundamento en el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales (art. 53 CP.), quien examine el conjunto de los hechos, por los diferentes medios probatorios, para verificar que ello es así y que, en consecuencia, queda desvirtuada la presunción”.*

En primer lugar, debe manifestarse que, conforme al artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, para lograr el éxito de pretensiones laborales surgidas con ocasión de un contrato de trabajo, deben acreditarse con suficiencia los elementos esenciales del mismo, sin que para ello baste su enunciación en la demanda, pues es necesario que vengán acompañados de las razones que lo demuestran, bien sea documental, testimonial o de cualquier otra índole que permitan al juzgador de instancia analizar y arribar, por persuasión racional, al convencimiento íntimo sobre lo que constituye el reclamo y las bases sólidas que se invocan para ese efecto.

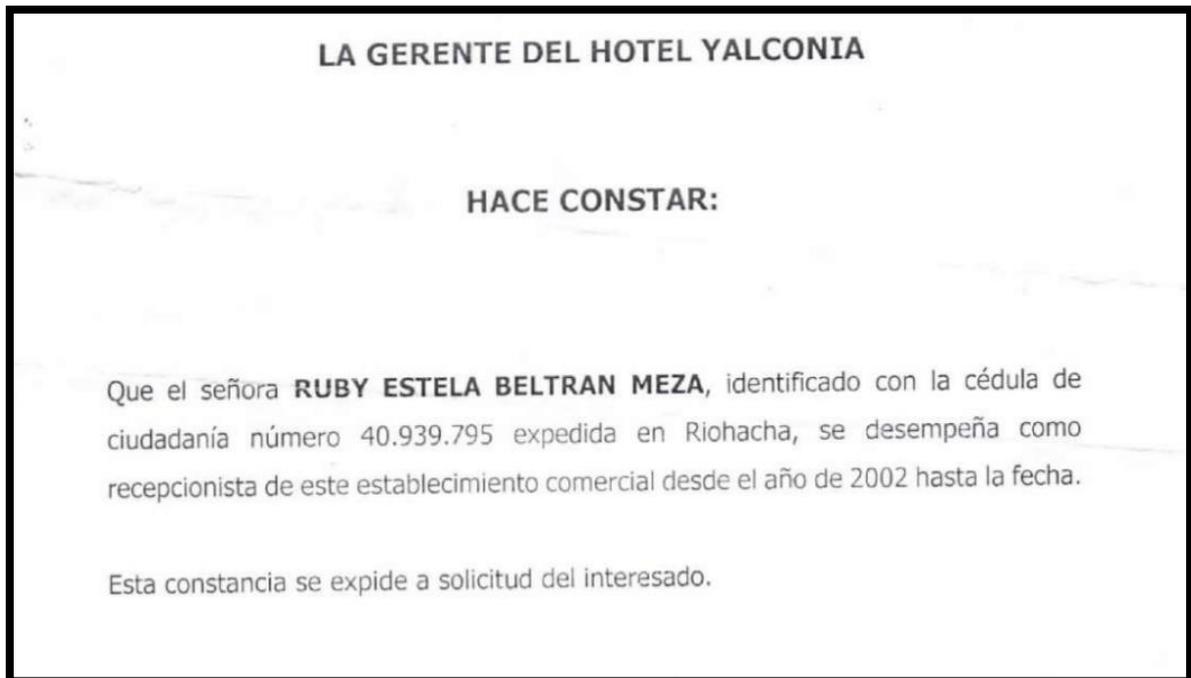
Sin embargo, tratándose del trabajador demandante, el artículo 24 ibídem, consagra una presunción en su favor, según la cual le basta probar la relación de trabajo personal para entender que dicha prestación del servicio estuvo regida por un contrato de carácter laboral. De acuerdo con lo anterior, acreditada la prestación personal del servicio, los otros elementos se presumen, correspondiéndole al presunto empleador desvirtuar la subordinación o dependencia con el fin de exonerarse de las prestaciones y demás acreencias laborales que surjan como consecuencia de tal relación.

En el caso en marras, aduce la actora que suscribió con la señora Amanda Figueroa Gómez en su calidad de propietaria del Hotel Yalconia del Mar un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el año 2022, para prestar sus servicios como recepcionista, el cual culminó, en decir de la actora, el 30 de marzo de 2020, de forma unilateral por parte del empleador.

Para probar la razón de su dicho la demandante trajo al proceso los siguientes medios de prueba:

- i) Certificación Laboral signada por la señora Amanda Figueroa – Hotel Yalconia del Mar.
- ii) Certificado de Matricula Mercantil de persona Natural – Carlos Arturo Colmenares Arguelles.
- iii) Copia de la Factura N°4682 del 22-10-2022, por valor de 120.000\$
- iv) Folio de Matricula inmobiliaria N°210-1093.
- v) Acta de Audiencia Pública N°001

Observando la certificación expedida por la demandada Amanda Figueroa, menester es reiterar lo decantado por esta Corporación frente a la necesidad de realizar una valoración conjunta de las pruebas documentales con las restantes probanzas allegadas de forma oportuna al plenario. En el caso de la referencia, esta certificación solo se limita a indicar que la señora Ruby Beltrán se desempeñaba como recepcionista desde el año 2002, veamos,



Por lo anterior, aun cuando fue una prueba incorporada en legal oportunidad “(...) *debe valorarse como documento a fin de imponer de allí las consecuencias jurídicas que pudieren derivarse, máxime cuando del mismo no pudo establecerse la subordinación de las vinculadas como tampoco el cumplimiento de un horario de trabajo o más importante aún la verificación de los extremos temporales alegados por los demandantes. (...)*”.<sup>1</sup>

No obstante, al revisar todo el plenario, surge inexorable que conforme a las escasas probanzas no se logra demostrar la presunta relación laboral que existió entre la señora Ruby Beltrán y la señora Amanda Figueroa Gómez y Carlos Arturo Colmenares Arguelles de la cual hace referencia la parte actora en su escrito de demanda y a quien *prima facie* le corresponde la carga de la prueba por las pretensiones que busca hacer valer, mucho menos la celebración de los aludidos contratos verbales suscritos por las partes, que fueran inherentes y propios de la actividad del establecimiento para el cual arguye era contratada, además que la accionante haya ejecutado la labor de recepcionista en las instalaciones del hotel Yalconia del Mar bajo la sujeción de órdenes que desbordaran la continuada subordinación.

Por otro lado, nótese que no existe en el expediente, prueba alguna de cumplimiento de turnos con entrada y salida de parte de la actora, o de existencia de jornada laboral con las especificaciones necesarias que anularan la autonomía de la accionante en el desarrollo del servicio. Tampoco existe, evidencia de llamados de atención, o de solicitudes de permiso ni

---

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Riohacha. Sala de Decisión Civil – Familia – Laboral. Sentencia del 29 de julio de 2022. Rad. 44-650-31-05-001-2015-00072-01, MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

de su otorgamiento, o de cualquier tipo de oficio, memorándum que permita inferir la existencia del elemento de subordinación del cual hace alusión el demandante.

Se practicó el interrogatorio del señor Carlos Colmenares, quien manifestó que conoce a la señora Ruby Beltrán por cuanto es la pareja sentimental de su primo Yimmi Gámez (min 10:50) que el hotel Nordeste inició a funcionar en noviembre de 2020 hasta los primeros días de enero de 2021, y dejó de funcionar en ese instante (min15:40). También, manifestó que nunca ha tenido una relación laboral con la demandante (min 16:10); y que aun cuando conoce a la señora Amanda Figueroa, nunca sostuvo una relación laboral con la misma (min 20:00).

Ahora bien, del testimonio rendido por la señora Dionelsis Pinto Barros, solo tenemos que expuso: que conoce a la demandante del Hotel Yalconia, donde ella también laboraba (min 24: 30) que conoce a la señora Ruby desde el año 2003, fecha en la cual ingresó a laborar; que conoce al señor Carlos Colmenares desde la misma fecha que conoció a la señora Ruby, aduciendo que éste se dedicada a “lo que él estudió”, nunca lo vio como administrador del hotel, adujo que “(...) se dio cuenta que sus compañeros estaba allá, fue cuando un día pasé y ... incluso le pregunte por mis compañeros y ellos dijeron de que ellos ya no trabajaban ahí (...)”, refiriendo a la demandante Ruby.

Al ser cuestionada por la funcionaria A-quo frente a los periodos que la testigo laboró, esta fue clara en manifestar que prestó sus servicios para el hotel yalconia del mar, desde el año 2003 hasta el año 2015 (min29).

Analizada las manifestaciones de la testigo ha de resaltar esta Sala que si bien no se logra advertir un ánimo de defraudación en su decir, lo cierto es que sus afirmaciones no dan cuenta de los hechos en tiempo, modo y lugar que rodearon la relación laboral demandada; fue imprecisa y confusa al dar respuesta a los interrogantes del despacho de primera instancia; siempre se refirió a que conocía a la señora Ruby Beltrán pero no logró demostrar las circunstancias en que la demandante prestaba sus servicios, como tampoco las funciones que desempeñaba y menos aún si la demandante cumplía o desarrollaba funciones como recepcionista en el hotel Yalconia del Mar. Nótese que los extremos laborales referidos en la demanda, van desde el año 2002 hasta el 30 de marzo de 2020, sin embargo, la testigo manifestó que su relación laboral con el hotel Yacolnia del mar culminó en el año 2015 y que se enteró que la demandante ya no trabajaba ahí, por manifestaciones de terceras personas.

Así se tiene que, el único testigo con el que se pretendió probar los elementos esenciales del contrato de trabajo no es un testigo idóneo para darle a esta Sala la certeza más allá de toda duda de que la demandante prestó un servicio personal para el hotel Yalconia del Mar, bajo la continuada subordinación y que por esta labor era remunerada con un salario. Básicamente

la apoderada judicial de la parte demandante, centró sus indagaciones en demostrar una sustitución patronal entre la señora Amanda Figueroa y el señor Carlos Colmenares, sin ahondar en la configuración del contrato deprecado.

El objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, toda vez que aquellos se constituyen en los supuestos de las normas jurídicas cuya aplicación se discute en un determinado trámite, por lo que corría a cargo de los extremos litigiosos buscar la comprobación mínimamente de la prestación personal del servicio alegado.

Así las cosas, esta Sala arriba a la conclusión de que dentro del expediente con el escaso material probatorio, no se logró demostrar los supuestos para la configuración del contrato de trabajo, lo conlleva a confirmar el fallo apelado.

Sobre la inconformidad por la condena **en costas**, debe indicarse que las mismas es producto de la derrota en un juicio, o en la presentación de un recurso, y corresponde a los gastos y expensas debidamente acreditados que han sido sufragados durante el proceso; es decir, que es la imposición del pago de los gastos imprescindibles del proceso., por lo cual no es posible exonerarlo de dicha condena, pues la Juez de primer grado condenó en costas a quienes se les resolvió de manera desfavorable en el presente proceso.

Costas a cargo de la parte que le resulta desfavorable el recurso (art. 365-1 C. G. del P.).

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia proferida el veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023) por la Juez Primera Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandante, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de un salario mínimo legal mensuales vigente (1 s.m.l.m.v.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b266f986a936063ff6e8b243fa76d446d4b4f18ba34ea416af978e91925cab5**

Documento generado en 26/02/2024 03:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>